

COMPENDIO DE LEYES COSTARRICENSES SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA.¹

Dr. Jorge Córdoba Ortega

SUMARIO

*I.- LEGISLACIÓN. 1. Ley del Sistema Nacional de Archivos 2. Ley General de Policía. 3. Ley General de la Administración Pública. 4. Código Penal de Costa Rica. 5. Código Procesal Penal. 6. Ley de la Jurisdicción Constitucional. 7. Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos. 8. Código de Normas y Procedimientos Tributarios. 9. Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos. 10. Ley Orgánica del Banco Central. 11. Código de la Niñez y la adolescencia. 12. Ley General de Control Interno. 13. Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. 14. Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social. 15. Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. 16. Ley del Sistema de Estadística Nacional. 17. Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública. 18. Ley de Pesca y Acuicultura. 19. Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos. 20. Ley de Migración y Extranjería. 21. Código Procesal Contencioso Administrativo. 22. Ley de Derechos y deberes de las personas usuarias de los servicios de salud públicos y privados. 23. Ley de fortalecimiento y modernización de las entidades públicas del Sector Telecomunicaciones. 24. Ley General de Telecomunicaciones. 25. Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales. 26. Otras leyes de interés. II.- **NORMATIVA INTERNACIONAL. III.- PROYECTOS DE LEY. ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. IV.- PROYECTO DE LEY DE REGULACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN. Aprobado y sin publicar.***

I.- LEGISLACIÓN.

1. Ley del Sistema Nacional de Archivos. (No. 7202 de 24 de octubre de 1990).

Artículo 10. "Se garantiza el libre acceso a todos los documentos que produzcan o custodien las instituciones a las que se refiere el artículo 2o. de esta Ley. **Cuando se trate de documentos declarados secreto de Estado, o de acceso**

¹ Este compendio de leyes tiene como base el libro: Córdoba Ortega, Jorge. El derecho de acceso a la información pública en el ordenamiento jurídico costarricense. Situación actual, desarrollo y tendencias. San José, Instituto de Prensa y Libertad de Expresión IPLEX y UNESCO, 2008. Se actualizó para la Reunión Subgrupo de Análisis y Secretaría Técnica del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana contra la corrupción (MESICIC) de la OEA y Procuraduría General de la República de Costa Rica. 2 de octubre del 2012.

restringido, perderán esa condición después de treinta años de haber sido producidos, y podrá facilitarse para investigaciones de carácter científico - cultural, debidamente comprobados, siempre que no se irrespeten otros derechos constitucionales." (El subrayado no es del original).

Artículo 23 inciso i), que establece entre las funciones de la Dirección General del Archivo Nacional, el suministrar al usuario la información solicitada, excepto en aquellos casos en que el documento sea de acceso restringido.

2. Ley General de Policía (No. 7410 de 26 de mayo de 1994).

Artículo 16: "Documentos confidenciales y secretos de Estado. Los informes y los documentos internos de la Dirección de Seguridad del Estado son confidenciales. Podrán declararse secreto de Estado, mediante resolución del Presidente de la República."

3. Ley General de la Administración Pública (No. 6227 de 2 de mayo de 1978).

La Ley General previó en el Capítulo Sexto "Del Acceso al Expediente y sus piezas" la respectiva regulación sobre los documentos que forman parte de los despachos administrativos indicando en el artículo 272.1 la norma general, con la salvedad de los casos establecidos en el artículo 273 y 274. Al respecto dicen las normas:

"Artículo 272.1. Las partes y sus representantes, y cualquier abogado, tendrán derecho en cualquier fase del procedimiento a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como a pedir certificación de la misma, con las salvedades que indica el artículo siguiente..."

En dicho sentido, señala el artículo 273 :

"1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer **secretos de Estado o información confidencial** de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos."

El artículo 274 dice: " La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley."

Sobre esta misma materia, el artículo 217 dice: "Las partes tendrán derecho a conocer el expediente con las limitaciones de esta ley...".

Artículos 111 (concepto de servidor público); 113 (interés público) y 114 (servicio a favor de los administrados), que rigen esta materia. En este sentido, citamos literalmente los artículos 113 y 114 de la Ley General de la Administración Pública, para que nos ilustren sobre el ámbito de actuación de sus funcionarios. Al respecto dicen:

“Artículo 113.-

1. El servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados.
2. El interés público prevalecerá sobre el interés de la Administración Pública cuando pueda estar en conflicto.
3. En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia.

Artículo 114.-

1. El servidor público será un servidor de los administrados, en general, y en particular de cada individuo o administrado que con él se relacione en virtud de la función que desempeña; cada administrado deberá ser considerado en el caso individual como representante de la colectividad de que el funcionario depende y por cuyos intereses debe velar.
2. Sin perjuicio de lo que otras leyes establezcan para el servidor, considérase, en especial, irregular desempeño de su función todo acto, hecho u omisión que por su culpa o negligencia ocasione trabas u obstáculos injustificados o arbitrarios a los administrados.”

4. Código Penal de Costa Rica (Ley No. 4573 de 4 de mayo de 1970 y sus reformas).

Los artículos 286 y 287 del Código Penal vigente establecen, en el Título XI (Delitos contra la seguridad de la Nación), lo siguiente:

"**286. Revelación de secretos.** Será reprimido con prisión de uno a seis años al que revelare secretos políticos o de seguridad, concernientes a los medios de defensa o las relaciones exteriores de la Nación." *(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de Ley No. 7732 del 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 284 al 286).*

"**287. Revelación por culpa.** Será reprimido con prisión de un mes a un año al que, por culpa, revelare hechos o datos o diere a conocer los secretos mencionados en el artículo precedente, de los que se hallare en posesión en virtud de su empleo, oficio o de un contrato oficial." *(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de Ley No. 7732 del 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 285 al 287).*

5. Código Procesal Penal (Ley No. 7594 de 10 de abril de 1996).

Artículo 206, "**Deber de abstención.** Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hayan llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, los ministros religiosos, abogados y notarios, médicos, psicólogos, farmacéuticos, enfermeros y demás auxiliares de las ciencias médicas, así como los funcionarios públicos sobre secretos de Estado.(...)

Esta norma desarrolla el deber de abstención que tienen los funcionarios públicos sobre el secreto de Estado, sin hacer mención del contenido propio de este concepto. Este precepto de orden procesal penal, constituye un parámetro importante para la protección de este tipo de secreto.

6. Ley de la Jurisdicción Constitucional (No. 7135 de 11 de octubre de 1989).

En esta materia debemos hacer cita del artículo 32 que se refiere al derecho de petición de los administrados frente a la Administración y la posibilidad de interponer el recurso de amparo si no se tiene respuesta en el plazo de diez días. Dice la norma: "Cuando el amparo se refiera al derecho de petición y de obtener pronta resolución, establecido en el artículo 27 de la Constitución Política, y no hubiere plazo señalado para contestar, se entenderá que la violación se produce una vez transcurridos diez días hábiles desde la fecha en que fue presentada la solicitud en la oficina administrativa, sin perjuicio de que, en la decisión del recurso, se aprecien las razones que se aduzcan para considerar insuficiente ese plazo, atendidas las circunstancias y la índole del asunto."

7- Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos (No. 8131 de 18 de setiembre del 2001).

La Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, No. 8131, en su artículo 110, establece los supuestos o hechos generadores de responsabilidad administrativa, señalando en lo que interesa:

“Artículo 110. Además de los previstos en otras leyes y reglamentaciones propias de la relación de servicio, serán hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que puedan dar lugar, los mencionados a continuación: (...)

*c) de lo siguiente: “El suministro o empleo de la **información confidencial** de la cual tenga conocimiento en razón de su cargo y que confiera una situación de privilegio que derive un provecho indebido, de cualquier carácter, para sí o para terceros, o brinde una oportunidad de dañar, ilegítimamente, al Estado y demás entes públicos o a particulares.”*

8- Código de Normas y Procedimientos Tributarios (No. 4755 de 29 de abril de 1971 y sus reformas).

Este es uno de los supuestos del derecho de acceso a la información de naturaleza privada, regulado específicamente en el artículo 24 constitucional. Interesa hacer cita de esta disposición en razón de la responsabilidad y deberes de información de los funcionarios públicos.

Artículo 117.- Carácter confidencial de las informaciones. Las informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros, por cualquier medio, tienen carácter confidencial; y sus funcionarios y empleados no pueden divulgar en forma alguna la cuantía u origen de las rentas, ni ningún otro dato que figure en las declaraciones, ni deben permitir que estas o sus copias, libros o documentos, que contengan extractos o referencia de ellas sean vistos por otras personas que las encargadas en la Administración de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras de los tributos a su cargo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente, su representante legal, o cualquier otra persona debidamente autorizada por aquel, pueden examinar los datos y anexos consignados en sus respectivas declaraciones juradas, lo mismo que cualquier expediente que contemple ajustes o reclamaciones formuladas sobre dichas declaraciones.

La prohibición que señala este Artículo no impide la inspección de las declaraciones por los Tribunales Comunes. Tampoco impide el secreto de las declaraciones, la publicación de datos estadísticos o del registro de valores de los

bienes inmuebles, así como de la jurisprudencia tributaria conforme a lo previsto en el artículo 107(*) de este Código, o el suministro de informes a los personeros de los Poderes Públicos, siempre que se hagan en tal forma que no pueda identificarse a las personas.

Las prohibiciones y las limitaciones establecidas en este Artículo alcanzan también a los miembros y empleados del Tribunal Fiscal Administrativo, así como a los servidores de los bancos del Sistema Bancario Nacional, las sociedades financieras de inversión y crédito especial de carácter no bancario y las demás entidades reguladas por la Auditoría General de Entidades Financieras.

(Así reformado este último párrafo por el artículo 7 de la Ley N° 7535, de 1 de agosto de 1995.)

() (Así reformado tácitamente por el artículo 3 de la Ley N° 7535, de 1 de agosto de 1995, que corrió la numeración del antiguo artículo 107, siendo ahora 101)*

9. Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, No. 8220 de 4 de marzo del 2002, y su reforma No. 8990 de 29 de setiembre del 2011.

Esta Ley tiene su origen en la defensa de los consumidores y usuarios de los servicios públicos. Tiene un objetivo muy importante y es centralizar la información de los particulares, estableciendo un procedimiento de coordinación interinstitucional. Debemos citar el artículo 1 que señala:

“La presente Ley es aplicable a toda la Administración Pública, central y descentralizada, incluso instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas. Se exceptúan de su aplicación los trámites y procedimientos en materia de defensa del Estado y seguridad nacional. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por administrado a toda persona física o jurídica que, en el ejercicio de su derecho de petición, información y – o derecho o acceso a la justicia administrativa, se dirija a la Administración Pública.”

Esta normativa plantea y recoge una preocupación importante en cuanto al acceso a la información de naturaleza pública, estableciendo eso sí, dos de sus límites más reconocidos: la defensa del Estado y la seguridad nacional, que se constituyen por excelencia en obstáculos inexpugnables de la información administrativa.

Con la Ley No. 8990 citada anteriormente, se reforman los artículos 4 (publicidad de los trámites y sujeción a la ley), 5 (obligación de informar sobre el trámite), 6 (plazo y calificación únicos), 7 (procedimiento para aplicar el silencio positivo) y 10 (responsabilidad de la Administración y el funcionario); todos de la Ley 8220. Además en esta ley se adicionan los artículos 11 (rectoría); 12 (evaluación costo o

beneficio); 13 (criterio del órgano rector) y 14 (que es referido a los criterios que emita la Dirección de Mejora Regulatoria).

El artículo 5 referido a la obligación de informar queda redactado de la siguiente forma: *“Todo funcionario, entidad u órgano público estará obligado a proveerle al administrado información sobre los trámites y requisitos que se realicen en la respectiva unidad administrativa o dependencia. Para estos efectos, no podrá exigirle la presencia física al administrado, salvo en los casos en que la ley expresamente lo requiera (...)”*.

10. Ley Orgánica del Banco Central (No. 7558 de 3 de noviembre de 1995 y sus reformas).

El artículo 14 de esta Ley garantiza a los ciudadanos información relacionada con la situación económica del país y de su política económica. Al respecto señala: “El Banco Central de Costa Rica suministrará al público la información que tenga en su poder sobre la situación económica del país y la política económica.” En dicha norma, se hace mención de las publicaciones que debe realizar el Banco para garantizar efectivamente el suministro de información al público, mencionando: la publicación de un balance general de su situación financiera; el programa monetario que se propone ejecutar durante el año, indicando sus metas semestrales; un informe de las operaciones cambiarias realizadas por el Banco y las realizadas con otros entes; el resumen estadístico de la situación económica del país; la información diaria de los tipos de cambio; la evolución de la economía en el semestre anterior; entre otros, estableciendo seguidamente los plazos de la publicación de cada asunto descrito.

11. Código de la Niñez y la adolescencia (Ley No. 7739 de 6 de enero de 1998).

La tendencia legislativa es introducir una serie de disposiciones jurídicas que establezcan un marco jurídico mínimo para implementar el acceso a la información. No es la excepción la materia relativa al Derecho de familia y sobre todo la dirigida a la niñez y la adolescencia. En este sentido, el artículo 77 de este Código señala: “El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y el Ministerio de Educación Pública garantizarán el acceso a las personas menores de edad a los servicios públicos de documentación, bibliotecas y similares, mediante la ejecución de programas y la instalación de la infraestructura adecuada.”

Este es un supuesto interesante pues se garantiza a menores de edad el acceso a servicios públicos del Estado, cuyo contenido primordial es la información, la educación y el conocimiento, aspectos que son esenciales para el desarrollo de la sociedad.

12. Ley General de Control Interno (Ley No. 8292 de 31 de julio del 2002).

Esta legislación establece controles al funcionamiento ordinario de la Administración Pública costarricense. Dentro de esta dinámica y marco jurídico la Contraloría General de la República juega un papel primordial, pues constituye el punto de partida para la implementación de una normativa compleja y poco conocida dentro del quehacer institucional de la Administración.

Nos interesa hacer referencia a algunos de sus artículos, entre ellos, el relativo a los deberes del auditor interno, subauditor y los demás funcionarios de la auditoría interna, en razón de que esta disposición les establece el deber de guardar la confidencialidad del caso sobre la información a la que tengan acceso (artículo 32 inciso f)). En este mismo sentido, estos funcionarios tienen la obligación de facilitar y entregar la información que solicite la Asamblea Legislativa conforme al artículo 121 inciso 23), que es relativo a las Comisiones de Investigación.

Ahora bien, entre las potestades de estos mismos funcionarios conforme al artículo 33 inciso a), de la Ley General de Control Interno, tenemos: “Libre acceso, en cualquier momento, a todos los libros, los archivos, los valores, las cuentas bancarias y los documentos de los entes y órganos de su competencia institucional, así como de los sujetos privados, únicamente en cuanto administren o custodien fondos o bienes públicos de los entes y órganos de su competencia institucional; también tendrán libre acceso a otras fuentes de información relacionadas con su actividad.” Es indudable que este acceso a información en manos de sujetos privados tiene su fundamento en el artículo 24 de la Carta Magna costarricense ya citada.

En el tema de la Ley General de Control Interno, es importante indicar que las distintas entidades del Estado han venido a desarrollar reglamentariamente (en Reglamentos Autónomos y de Servicio) aspectos específicos regulados en la misma, situación que le presenta un panorama todavía más amplio a los ciudadanos. Esta normativa responde a las “Directrices Generales relativas al Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Auditorías Internas del Sector Pública”, emitidas por la Contraloría General de la República.

13. Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (No. 7428 de 26 de agosto de 1994 y sus reformas).

En esta Ley encontramos el artículo 13 que detalla, sobre la garantía de acceso y disposición de información, lo siguiente: “Con las salvedades de orden constitucional y legal para cumplir con sus cometidos, la Contraloría General de la República tendrá acceso a cualquier fuente o sistema de información, registro, documento, cuenta o declaración de los sujetos pasivos públicos. Con las salvedades de orden constitucional y legal, la Contraloría General de la República tendrá acceso a la contabilidad, correspondencia y en general a los documentos

emitidos o recibidos por los sujetos privados, para el ejercicio del control y la fiscalización aquí contemplados.” Agrega, además, este artículo que “para el cumplimiento de las anteriores atribuciones, sólo estarán investidos de autoridad los servidores de la Contraloría General de la República acreditados para ello.” Ante este tipo de gestión, los funcionarios, empleados o particulares que sean requeridos al efecto, deberán suministrar, en el plazo que ella les fije, la información o piezas documentales o instrumentales solicitadas.

Estamos frente a una norma cuyo fundamento constitucional encontramos en el artículo 24 de la Carta Magna ya citado, en el cual se le brindan potestades de acceso a cualquier tipo de información a funcionarios de la Contraloría General de la República.

14. Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social (No. 17 de 22 de octubre de 1943 y sus reformas).

Dentro del marco legal que estamos presentando, esta es una de las normativas más vetustas, que incluyen dentro de su contenido aspectos relacionados con el derecho de acceso a la información. Pese a ello, con la aprobación de la Ley de Protección al Trabajador No.7983 de 16 de febrero del 2000, se establecieron una serie de modificaciones, que actualizaron el contenido de algunas de sus normas. En este contexto, hacemos cita del artículo 54 que se refiere a sujetos que pueden acceder a la información, así como al tipo de documentación que se puede tener a disposición. Así, la norma indica que: “Cualquier persona podrá denunciar ante la Caja o sus inspectores las infracciones cometidas contra esta ley y sus reglamentos”, agregando en lo que nos incumbe que: “Las organizaciones de trabajadores o patronos y los asegurados, en general, tendrán el derecho de solicitar a la Junta Directiva de la Caja, y esta les dará acceso, a toda la información que soliciten, en tanto no exista disposición legal alguna que resguarde la confidencialidad de lo solicitado”. La norma además establece el tipo de información a la cual se tiene acceso señalando: “1. Información sobre la evolución general de la situación económica, financiera y contable de la institución, su programa de inversiones y proyecciones acerca de la evolución probable de la situación económico – financiero de la Caja y los niveles de cotización, sub-declaración, cobertura y morosidad. 2. Información sobre las medidas implementadas para el saneamiento y mejoramiento económico – financiero de la institución, así como las medidas concretas y sus efectos en materia de cotización, sub-declaración, cobertura y morosidad. 3. Información estadística que fundamente la información indicada en los incisos anteriores.” Esta información deberá estar disponible, según reza la norma, semestralmente. Definitivamente, esta disposición responde en muchos aspectos a la determinación de información que es de acceso al público y, además, le establece una obligación expresa a la Administración de la Caja para que actualice dicha información, posibilitando lógicamente su ejercicio.

Sobre esta misma normativa debemos señalar que en la **Ley de Protección al Trabajador** –antes citada-, se plantearon una serie de modificaciones a la Ley de la Caja Costarricense del Seguro Social, de las cuales haremos referencia de aquellas relacionadas con el acceso a la información y a la confidencialidad de la misma. En este sentido, el artículo 20 de la Ley de la Caja, estableció un cuerpo de inspectores con el objetivo de velar por el cumplimiento de esta ley y su reglamento, y se le otorgaron deberes y atribuciones propias de los inspectores de trabajo (artículos 89 y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social). Estos inspectores podrán solicitar tanto a Tributación y a cualquier oficina pública la información que conste en las declaraciones, informes, balances, anexos sobre salarios, remuneraciones e ingresos, entre otros. Es de interés señalar que toda la información que obtengan estos inspectores serán de carácter confidencial, y “su divulgación a terceros particulares o su mala utilización serán consideradas como falta grave del funcionario responsable y acarrearán, en su contra, las consecuencias administrativas, disciplinarias y judiciales que correspondan...”, entre ellas, la inmediata separación del cargo cuando corresponda.

15. Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (No. 7472 de 20 de diciembre de 1994 y sus reformas).

Esta Ley se constituye en un avance en la protección de los derechos de los consumidores y usuarios de servicios, pues viene a establecer y complementar una serie de derechos que son propios de los ciudadanos. Así el artículo 32 inciso c), garantiza el derecho de acceso a una “información veraz y oportuna, sobre los diferentes bienes y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio” (*Anteriormente este artículo era el número 29, pero ahora es el número 32, porque el artículo 80 de la Ley N° 8343, de 18 de diciembre de 2002, adicionó una Sección I, Comisión de mejora regulatoria, que contiene los nuevos artículos números 18, 19 y 20.*)

Esta normativa se ve complementada con la reciente aprobación de la Ley de protección al ciudadano, ya citada.

16. Ley del Sistema de Estadística Nacional (No. 7839 de 15 de octubre del 1998).

En esta ley encontramos aspectos muy importantes que regulan el Sistema de Estadística Nacional, conocido como SEN, y en el cual se declara de interés público la actividad estadística nacional que permita producir y difundir estadísticas fidedignas y oportunas, para el conocimiento veraz e integral de la realidad costarricense. En lo que concierne al tema del derecho de acceso a la información, hacemos cita del artículo 4 que dice:

“Las dependencias y entidades que conforman el SEN recopilarán, manejarán y compartirán datos con fines estadísticos, conforme a los principios de

confidencialidad estadística, transparencia, especialidad y proporcionalidad, los cuales se especifican a continuación: *(Reformado este primer párrafo por la Ley No. 7963 del 17 de diciembre de 1999)*

a) Los datos obtenidos según esta ley serán estrictamente confidenciales, excepto los que provengan de instituciones públicas y los de carácter público no estatal, que serán de libre acceso para todos los ciudadanos. Los datos procedentes de personas físicas o jurídicas privadas, proporcionados a las instituciones del SEN deberán ser compartidos, en forma individual y en las condiciones descritas en el artículo 3 de la presente ley, para efectos únicamente estadísticos. El INEC podrá entregar información individualizada sobre los diferentes productos generados por el SEN, siempre y cuando se proceda al bloqueo de los registros de identificación definidos en los documentos correspondientes, archivos electrónicos, registros administrativos y cualesquiera otros medios. Estos datos no podrán ser publicados en forma individual, sino como parte de cifras globales, que serán las correspondientes a tres o más personas físicas y jurídicas; tampoco podrán suministrarse con propósitos fiscales ni de otra índole. En directorios poblacionales de uso público, solo podrá aparecer información básica de las personas físicas y jurídicas, que no atente contra el principio de confidencialidad mencionado. *(Reformado este primer párrafo por la Ley No. 7963 del 17 de diciembre de 1999)*

b) En aplicación del principio de transparencia, los sujetos que suministren datos tienen derecho a obtener información plena sobre la protección dispensada a los datos obtenidos y la finalidad con que se recaban; así mismo, los servicios estadísticos están obligados a suministrarla.

c) En virtud del principio de especialidad, es exigible a los servicios estadísticos que los datos recogidos para elaborar estadísticas se destinen a los fines que justificaron obtenerlos. d) En virtud del principio de proporcionalidad, se observará el criterio de correspondencia entre la cantidad y el contenido de la información que se solicita y los resultados o fines que se pretende obtener al tratarla.”

Se observa en esta disposición algunos de los criterios y principios básicos en donde debe prevalecer el acceso y manejo de la información, con el fin de respetar los derechos fundamentales de los ciudadanos. Su aporte al tema es de indudable valor, pues permite introducir elementos novedosos en el tratamiento de un tema de gran complejidad. Ahora bien, es indudable la función esencial y social que se cumple con el Sistema de Estadística Nacional (SEN) en la actividad estadística (producción y difusión de estadísticas fidedignas y oportunas, para el conocimiento veraz e integral de la realidad costarricense), teniendo como ente técnico rector al Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

17. Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública. (Ley No. 8422 de 6 de octubre de 2004).

La Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública desarrolla en su contenido una serie de normas relacionadas con el derecho de acceso a la información pública. Esta normativa es reciente y ha recibido una importante crítica de diferentes sectores que consideran que lo drástico de sus disposiciones podría afectar su implementación, pero esto es materia que deberá abordarse en otro estudio. Nos interesa hacer mención de algunas normas que versan en torno al derecho fundamental de acceso a la información pública. En este sentido, nos manifiesta el artículo 7 lo siguiente:

Artículo 7º- Libre acceso a la información. Es de interés público la información relacionada con el ingreso, la presupuestación, la custodia, la fiscalización, la administración, la inversión y el gasto de los fondos públicos, así como la información necesaria para asegurar la efectividad de la presente Ley, en relación con hechos y conductas de los funcionarios públicos.

No obstante, la Contraloría General de la República solo podrá revisar documentos de carácter privado según lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la presente Ley.

Ahora bien, con respecto al acceso que tendrá la Contraloría General en el uso de sus competencias de fiscalización, nos indica sobre el acceso a la información y su confidencialidad lo siguiente:

Artículo 8º- Protección de los derechos del denunciante de buena fe y confidencialidad de la información que origine la apertura del procedimiento administrativo. La Contraloría General de la República, la Administración y las auditorías internas de las instituciones y empresas públicas, guardarán confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que, de buena fe, presenten ante sus oficinas denuncias por actos de corrupción.

La información, la documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúen las auditorías internas, la Administración y la Contraloría General de la República, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que consten en el expediente administrativo.

No obstante, las autoridades judiciales podrán solicitar la información pertinente, ante la posible existencia de un delito contra el honor de la persona denunciada.

Las personas que, de buena fe, denuncien los actos de corrupción descritos en el Código Penal, Ley No. 4573, y en esta Ley, serán protegidas por las autoridades policiales administrativas, conforme a los mecanismos legales previstos para tal efecto, a petición de parte.”

(Reformado por el artículo 2 de la Ley No. 8630 de 17 de enero del 2008, publicada en La Gaceta No. 33 del viernes 15 de febrero del 2008,p.2).

En cuanto a los límites que se plantean con respecto al acceso al expediente administrativa, se busca proteger los derechos de las partes interesadas en el procedimiento, estableciendo en su artículo 10 lo siguiente:

Artículo 10.- Limitaciones de acceso al expediente administrativo. Cuando estén en curso las investigaciones que lleve a cabo la Contraloría General de la República en el ejercicio de sus atribuciones, se guardará la reserva del caso, en tutela de los derechos fundamentales del presunto responsable o de terceros.

A los expedientes solo tendrán acceso las partes y sus abogados defensores debidamente acreditados como tales, o autorizados por el interesado para estudiar el expediente administrativo antes de asumir su patrocinio.

Las comparecencias a que se refiere la Ley General de la Administración Pública en los procedimientos administrativos que instruya la Administración Pública por infracciones al Régimen de Hacienda Pública, serán orales y públicas, pero el órgano director, en resolución fundada, podrá declararlas privadas por razones de decoro y por derecho a la intimidad de las partes o de terceros, cuando estime que se entorpece la recopilación de evidencia o peligra un secreto cuya revelación sea castigada penalmente.

En el presente estudio, no podemos dejar de anotar la atribución expresa que tiene la Contraloría General de acceder a información confidencial y en este sentido la normativa indica:

Artículo 11.- Acceso a la información confidencial. En cumplimiento de las atribuciones asignadas a la Contraloría General de la República, sus funcionarios tendrán la facultad de acceder a toda fuente de información, los registros, los documentos públicos, las declaraciones, los libros de contabilidad y sus anexos, las facturas y los contratos que los sujetos fiscalizados mantengan o posean.

No obstante, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política, los únicos documentos de carácter privado que la Contraloría General de la República podrá revisar sin la

autorización previa del afectado o de sus representantes, serán los libros de contabilidad y sus anexos, con el único objeto de fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos.

El afectado o sus representantes podrán autorizar, además, que la Contraloría General de la República revise otros documentos distintos de los enunciados en el párrafo anterior. Dicha autorización se entenderá otorgada si el afectado o sus representantes no se oponen al accionar de la Contraloría, luego de que los funcionarios de esa entidad les hayan comunicado la intención de revisar documentación y les hayan informado sobre la posibilidad de negarse a que se efectúe dicho trámite.

La confidencialidad que se conceda por ley especial a los documentos, las cuentas o las fuentes, conocidos por la Contraloría General de la República según el artículo 24 de la Constitución Política y el presente artículo, no será oponible a sus funcionarios; no obstante, deberán mantenerla frente a terceros.

Los documentos originales a los cuales pueda tener acceso la Contraloría General de la República según este artículo y el artículo 24 de la Constitución Política, se mantendrán en poder de la persona física o jurídica que los posea, cuando esto sea preciso para no entorpecer un servicio público o para no afectar derechos fundamentales de terceros; por tal razón, los funcionarios de la Contraloría tendrán fe pública para certificar la copia respectiva y llevarla consigo.

Debemos hacer mención de otra competencia de gran relevancia que se establece en esta Ley contra la corrupción, en la cual debe mediar una autorización para acceder a información y requerirla como corresponde en derecho y es en aquellos casos en que así lo amerite, como el siguiente:

Artículo 30.- Autorización para acceso a información. La declaración contendrá una autorización en favor de la Contraloría General de la República para requerir información pertinente a las empresas y organizaciones financieras o bancarias, nacionales o extranjeras, con las que posean vínculos o intereses económicos o participación accionaria relevantes para los fines de la presente Ley.

Es evidente la importancia de esta normativa, pero la misma debe ser ajustada a la realidad de la Administración Pública costarricense, posibilitando un buen funcionamiento de los servicios públicos y un ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los ciudadanos, sin dejar de lado que todo este tipo de normativa contra la corrupción es necesario implementarla en forma muy práctica logrando de esta forma evitar espacios para la impunidad.

18. Ley de Pesca y Acuicultura (Ley No. 8436 de 1 de marzo de 2005).

Esta Ley va dirigida a un grupo muy específico, que son los sectores pesquero y de acuicultura. El Estado debe tener la iniciativa de elaborar un plan de desarrollo para dichos grupos. Así el artículo 3 de esta Ley establece como una obligación estatal la promoción de programas de investigación, información y capacitación para el desarrollo y fortalecimiento de la pesca y la acuicultura. Del mismo modo, el artículo 14 entre las atribuciones del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, señala la de realizar campañas de divulgación e información de los programas de desarrollo en ejecución en el sector pesquero.

Es indudable que nos enfrentamos a una materia muy particular y a información administrativa muy especial, regulando temas muy técnicos en materia pesquera y de acuicultura que incumben a aquellos que se dedican a tal actividad. Como ejemplo, citamos lo concerniente a las zonas y épocas de vedas, que sobre esto el artículo 34 de la Ley señala:

“El INCOPECA establecerá, conforme a criterios técnicos, científicos, económicos y sociales, las zonas o épocas de veda, sea por áreas o por especies determinadas. La información relativa a las vedas que se establezcan para las distintas especies hidrobiológicas y para cualquier tipo de arte de pesca que se determine, así como las cuotas, las zonas de pesca y las artes de pesca permitidas para explotar la flora y fauna acuáticas, serán objeto de amplia difusión. Con la debida antelación, se les comunicará a los pescadores, los permisionarios, los concesionarios y las autoridades competentes para ejercer el control y la inspección.”

Lo interesante de esta Ley de Pesca y Acuicultura es que establece una normativa muy amplia para este sector, estableciendo parámetros necesarios para la promoción y divulgación de información de los interesados. En este sentido, también hacemos mención del artículo 127 que obliga al Instituto a llevar un Registro de estos sectores, calificándolo como de carácter público y comprendiendo información relativa a: Centros de investigación y producción pesquera y acuícola; datos generales de las embarcaciones pesqueras, comerciales, didácticas y deportivas; cualquier otra información de interés; entre otras. Se entiende según la letra de la ley que estos sectores tendrán derecho de acceso a la información de naturaleza pública que regula esta entidad.

19. Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos. (No. 8454 de 30 de agosto de 2005.

Se constituye en una normativa de gran trascendencia para el desarrollo tecnológico de la Administración Pública costarricense y con efectos tanto en el ámbito público como privado. Esta Ley según su artículo primero señala que “se aplicará a toda clase de transacciones y actos jurídicos, públicos o privados, salvo

disposición legal en contrario, o que la naturaleza o los requisitos particulares del acto o negocio concretos resulten incompatibles. El Estado y todas las entidades públicas quedan expresamente facultados para utilizar los certificados, las firmas digitales y los documentos electrónicos, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.” Esto en nuestro criterio marca un objetivo hacia el cual debe dirigirse la función y actividad estatal, prevaleciendo parámetros de eficiencia y racionalidad.

A lo anterior agregamos el artículo 6 de la Ley de cita, que se refiere a la gestión y conservación de documentos electrónicos, manifiesta:

“Cuando legalmente se requiera que un documento sea conservado para futura referencia, se podrá optar por hacerlo en soporte electrónico, siempre que se apliquen las medidas de seguridad necesarias para garantizar su inalterabilidad, se posibilite su acceso o consulta posterior y se preserve, además, la información relativa a su origen y otras características básicas.

La transición o migración a soporte electrónico, cuando se trate de registros, archivos o respaldos que por ley deban ser conservados, deberá contar, previamente, con la autorización de la autoridad competente.

En lo relativo al Estado y sus instituciones, se aplicará la Ley del Sistema Nacional de Archivos, N.º 7202, de 24 de octubre de 1990. La Dirección General del Archivo Nacional dictará las regulaciones necesarias para asegurar la gestión debida y conservación de los documentos, mensajes o archivos electrónicos.”

Como lo hemos indicado anteriormente, esta normativa permitirá mayor eficiencia en la función pública, facilitando además las gestiones de los administrados en las distintas instancias del Estado. Son ejemplo de racionalidad y economía, que debe implementarse, tomando en consideración el desarrollo tecnológico de nuestras instituciones. Esperamos realmente que su aplicación se promueva en lo público, pues en el ámbito privado lleva mayores avances en su ejecución.

20. Ley de Migración y Extranjería. (No. 8487 de 22 de noviembre de 2005).

Esta normativa novedosa en materia de migración y extranjería establece en su artículo 25 los derechos que tienen las personas extranjeras en Costa Rica. Interesa en este punto hacer referencia al inciso a) que al respecto dice:

“En Costa Rica, las personas extranjeras gozarán de los derechos y las garantías individuales y sociales reconocidos para las personas costarricenses en la Constitución Política, salvo las limitaciones que establecen la Constitución Política, así como esta y otras leyes. Las normas relativas a los derechos fundamentales de las personas

extranjeras se interpretarán conforme a los convenios en la materia de derechos humanos y a los tratados y acuerdos internacionales ratificados por Costa Rica que se encuentren vigentes y, específicamente, por lo siguiente:

a) Toda persona extranjera tendrá el derecho de acceso a la justicia y la libertad de petición individual o colectiva, para obtener información de cualquier funcionario público o entidad oficial y el derecho a obtener respuesta. (...)”

Según esta norma las personas extranjeras tienen derecho a obtener información de cualquier funcionario público o entidad oficial y a obtener respuesta de sus gestiones. En este sentido, es clara la disposición de retomar los principios rectores que se manejan en materia de derechos fundamentales siendo esto un parámetro de gran relevancia para la ejercicio de estos derechos.

21. Código Procesal Contencioso Administrativo. Ley No. 8508 de 28 de abril del 2006 y con rige a partir del 1 de enero de 2008.

En el Código Procesal Contencioso Administrativo se incluye una norma de gran relevancia para las partes en un proceso de esta naturaleza y que tiene relación directa con el acceso al expediente administrativo. Así hacemos mención del artículo 56 que en este sentido señala:

“1) Si en forma antijurídica, cualquier ente u órgano de la Administración Pública, impide u obstaculiza el acceso, el examen, la lectura o la copia del expediente administrativo, el perjudicado podrá requerir, aun antes del inicio del proceso, la intervención del juez, quien entre otras actuaciones, podrá presentarse directamente a la oficina respectiva, por sí o mediante la persona designada por él, a solicitar y obtener el expediente administrativo completo, el cual será devuelto, una vez reproducido, mediante copia certificada según los términos del artículo 51 de este Código.

2) El juez tramitador impondrá al funcionario que incumpla o retarde, sin justa causa, el requerimiento judicial, una multa de uno a cinco salarios base, en los términos establecidos en el artículo 159 de este Código; todo ello sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa a que haya lugar.”

La norma definitivamente aporta elementos muy importantes ante posibles actuaciones antijurídicas de cualquier ente u órgano de la Administración Pública, situación que viene a reafirmar la tendencia de transparencia y eficiencia en esta materia.

22. Ley de Derechos y deberes de las personas usuarias de los servicios de salud públicos y privados, (Ley No. 8239 del 2 de abril del 2002).

“Artículo 2º- Derechos. Las personas usuarias de los servicios de salud tienen derecho a lo siguiente: a) Recibir información clara, concisa y oportuna, sobre sus derechos y deberes, así como sobre la forma correcta de ejercerlos. b) Ser informadas del nombre, los apellidos, el grado profesional y el puesto que desempeña el personal de salud que les brinda atención. c) Recibir la información necesaria y, con base en ella, brindar o no su autorización para que les administren un determinado procedimiento o tratamiento médico. d) Recibir, sin distinción alguna, un trato digno con respeto, consideración y amabilidad.(...) k) Tener acceso a su expediente clínico y a que se le brinde una copia.”

“Artículo 4º- Deberes. Las personas usuarias de los servicios de salud tienen los siguientes deberes: a) Proporcionar la información más completa posible en relación con su estado de salud, enfermedades anteriores, hospitalizaciones, medicamentos y otras condiciones relacionadas con su salud. (...)”

23. Ley de Fortalecimiento y modernización de las entidades públicas del Sector Telecomunicaciones. Ley No. 8660 del 8 de agosto del 2008.

ARTÍCULO 3.- Principios rectores

“Las entidades públicas del Sector Telecomunicaciones considerarán los principios rectores del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, definidos y vigentes en el Sector:

- a) Universalidad.
- b) Solidaridad.
- c) Beneficio del usuario.
- d) Transparencia.
- e) Competencia efectiva.
- f) No discriminación.
- g) Neutralidad tecnológica.
- h) Optimización de los recursos escasos.
- i) Privacidad de la información.
- j) Sostenibilidad ambiental.”

24.- Ley General de Telecomunicaciones. (Ley No. 8642 de 4 de junio del 2008 publicada en La Gaceta No. 125 del 30 de junio del 2008).

“ARTÍCULO 45.- Derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones

Los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán los siguientes derechos:

1.-)Solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios regulados en esta Ley y el régimen de protección del usuario final.(...) 9.-) Recibir una facturación exacta, veraz y que refleje el consumo realizado para el período correspondiente, para lo cual dicha facturación deberá elaborarse a partir de una medición efectiva.”

25. Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales. Ley No. 8968 del 7 de julio del 2011.

Esta Ley debe ser tomada en cuenta en su totalidad pues regula aspectos muy importantes sobre el tratamiento de datos personales, aspecto medular en el tema de acceso a la información y la defensa de los derechos de los ciudadanos.

26. Otras leyes de interés.

Como hemos observado hasta este momento, existen una importante cantidad de leyes que vienen a desarrollar el precepto constitucional del derecho de acceso a la información. Con el objetivo de abordar otras fuentes normativas y dar referencia más amplia sobre este tema, presentamos un resumen de otras disposiciones legales que incluyen aspectos sobre este derecho:

-Ley Reguladora del Mercado de Valores (No. 7732 de 17 de diciembre de 1997), que incluye temas como: acceso a la información tributaria; acceso a información privilegiada; aplicación del principio de igualdad a los inversionistas en cuanto al acceso o difusión de información. Mencionamos los artículos 12 (formas de colocación de las emisiones de valores); 102 (Manejo de información privilegiada); 103 (Acceso a información privilegiada).

-Ley de Hidrocarburos (No. 7399 de 3 de mayo de 1994), que en su contenido hace mención de las obligaciones de los contratistas en cuanto al suministro de información; el secreto comercial o económico; la información geológica y geofísica presentada por el contratista tendrá carácter de confidencial; información

que posee RECOPE sobre el potencial de los hidrocarburos del país; entre otros (artículos 38, 52).

-Ley de Información no divulgada (No. 7975 de 2 de enero de 2000), que se refiere a la confidencialidad en las relaciones laborales o comerciales, y en este ámbito la información tendrá dicho carácter cuando así se haya prevenido en forma expresa. En este supuesto, no se podrá usar ni divulgar sin consentimiento del titular (artículo 7).

-Código de Comercio (No. 3284 del 30 de abril de 1964 y sus reformas), en lo que respecta a las Bolsas de Comercio, se indica que tendrá la obligación de velar por que se cumplan todos los requisitos establecidos para la negociación de títulos – valores del Estado o de sus instituciones y de otros, así como garantizar su legitimidad. En este supuesto la Bolsa deber permitir el libre acceso a todos los informes que tengan en su poder para comprobar la validez de los registros, inscripciones y transacciones que se hagan o deseen hacer por su medio (artículo 408).

-Ley de registro, secuestro y examen de documentos privados (No. 7425 del 9 de agosto de 1994 y sus reformas), esta normativa tiene su fundamento en el artículo 24 constitucional y pretende regular el procedimiento de registro, secuestro y examen de documentos privados, entendiendo que esta es una ley de carácter especial, y que la regla general es la inviolabilidad de los documentos privados, conforme a lo dispuesto en dicha norma constitucional y teniendo en cuenta que esta garantía no es absoluta.²

- Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor. Ley No. 7472 del 20 de diciembre de 1994.

El artículo 32 garantiza el derecho de acceso a una “información veraz y oportuna, sobre los diferentes bienes y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio”

II.- NORMATIVA INTERNACIONAL.

1.- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José). Ley No. 4534 de 23 de febrero de 1970.

² La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su Voto No. 4530-2000 del 31 de mayo del 2000, ha manifestado sobre este tema lo siguiente: “Con el régimen actual se mantiene la inviolabilidad de los documentos privados, mas esta garantía no es absoluta, y es por ello que se contempla la posibilidad de que mediante ley especial pueda determinarse cuáles otros órganos de la Administración Pública pueden revisar los documentos privados que esa ley señale.”

Artículo 13. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones o ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, o por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección (...)

También debemos citar los artículos 11 (nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada) y el artículo 14 (derecho de rectificación o respuesta).

2.- Declaración Universal de Derechos Humanos (Adoptada por la Asamblea General de la ONU 1948).

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

3.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

4.-Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos.

Artículo 19.2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (...).

5.- Aprobación de la Convención Interamericana contra la corrupción. (Organización de los Estados Americanos, OEA. Ley No. 7670 del 17 de abril de 1997).

6.- Aprobación de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción. Ley No. 8557 del 29 de noviembre del 2006.

III.- PROYECTOS DE LEY. ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

1.- PROYECTO DE LEY REFORMA PARCIAL Y ADICIÓN A LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, LEY N.º 8422, DE 6 DE OCTUBRE DE 2004 (EXPEDIENTE 18348)

“Artículo 7.- Derecho de acceso a la información pública. Toda persona física o jurídica tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información de interés público.

El derecho de acceso a la información pública no estará condicionado ni limitado a la demostración de un interés específico en la información solicitada, ni tampoco, al sistema de almacenamiento o recuperación, por lo cual se incluye toda aquella contenida en documentos, microfichas, videos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato.

(Ubicación: Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos).

2.- PROYECTO DE LEY REFORMA PARCIAL Y ADICIÓN A LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, LEY N.º 8422, DE 6 DE OCTUBRE DE 2004 (EXPEDIENTE 18348).

“Artículo 7.- (...)

La información producida u obtenida por o para la Administración, que obre en su poder o estuviere bajo su control, se presume pública. Será de interés público toda la información referida a la actividad de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, a la forma en la cual se administran los fondos públicos en general, la prestación de los servicios públicos, y cualquier otra, de interés de la colectividad.

Queda excluida aquella información protegida por la Constitución, la información privada, o bien la calificada por ley de confidencial, así como los secretos de Estado.

Las empresas públicas y privadas que suministren servicios públicos, estarán obligadas a proporcionar la información relacionada a tales servicios.”

“Artículo 10.- Limitaciones de acceso al expediente administrativo. La información, documentación y otras evidencias de las investigaciones preliminares efectuadas por la Contraloría General de la República, Procuraduría General de la República, Administración y auditorías internas de las instituciones y empresas

públicas, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales, incluso para el denunciante y denunciado, durante su tramitación. (...)

Finalizada la investigación preliminar, si se archiva o desestima el asunto, el expediente correspondiente será de acceso público, luego de quedar en firme la resolución respectiva, con excepción de aquella información que la ley califique de confidencial.

En caso de encontrarse mérito, el expediente de la investigación preliminar y el informe respectivo, serán confidenciales hasta la resolución final del procedimiento administrativo, excepto para las partes involucradas, sus abogados defensores debidamente acreditados como tales, o aquellos autorizados por el interesado para estudiar el expediente administrativo antes de asumir su patrocinio, quienes tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que consten en el expediente administrativo. (...)

(Ubicación: Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos).

**3.- REFORMA DE LA LEY N.º 8056, DE 21 DE DICIEMBRE DE 2000,
PARA
GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO A LA
INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA COSTARRICENSE
EN LAS NEGOCIACIONES COMERCIALES
INTERNACIONALES. EXPEDIENTE NO. 17948.**

ARTÍCULO 1.- Adiciónase un nuevo capítulo III “Información a la ciudadanía y transparencia en las negociaciones” y un artículo 7 bis a la “Ley para las negociaciones comerciales y la administración de los tratados de libre comercio, acuerdos e instrumentos del comercio exterior”, Ley N.º 8056, de 21 de diciembre de 2000, que se leerá de la siguiente forma:

Artículo 7 bis.- A fin de garantizar la transparencia en los procesos de negociación de tratados de libre comercio y demás acuerdos comerciales internacionales, y hacer efectivo el derecho de acceso a la información sobre asuntos de interés público de las y los costarricenses, tutelado en el artículo 30 de la Constitución Política, el Ministerio de Comercio Exterior deberá informar a la ciudadanía sobre los contenidos específicos de las propuestas de acuerdo

presentadas por el Gobierno de Costa Rica, una vez que hayan sido puestas en conocimiento de todas las partes que participan en las negociaciones. (...)

Artículo 7 bis.- (...)

Para estos efectos, y sin perjuicio de otros mecanismos adicionales de información y divulgación que se puedan implementar, deberán establecerse cuartos de lectura en cada una de las provincias del país para que las y los ciudadanos interesados puedan consultar directamente los textos de las propuestas presentadas por el Gobierno de Costa Rica.

Una vez concluido el proceso de negociación y con al menos tres meses de antelación a la firma de un tratado de libre comercio, el Poder Ejecutivo deberá poner en conocimiento de la ciudadanía el texto completo del acuerdo negociado.”

(Ubicación: Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior)

4.- PROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, EXPEDIENTE NO. 18475

ARTÍCULO 1.- Para que se reforme el artículo 30 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, cuyo texto dirá:

“Artículo 30.-

Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos y el ejercicio del derecho acceso a la información sobre asuntos de interés público, debiendo ser garantizado por el Estado.

El derecho de acceso a la información pública se regirá por los siguientes principios y reglas:

a) Toda la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad pública, ya sea nacional o local; central o descentralizada; es pública, salvo los secretos de Estado u otro tipo de información que por ley sea calificada como reservada o confidencial.

b) En el ejercicio, implementación e interpretación de este derecho, deben prevalecer en primer término, los principios de publicidad y transparencia administrativa.

c) La información referida a la vida privada y datos personales estará protegida por lo establecido en el artículo 24 de esta Constitución y las leyes que así lo regulen.

d) Ninguna persona tendrá la necesidad de acreditar o justificar interés o derecho alguno sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.

e) El Estado deberá establecer y garantizar a través de la ley, los mecanismos y procedimientos administrativos que garanticen el derecho real y efectivo de acceso a la información pública. Se podrán crear por ley órganos o entes especializados e independientes, que velen por el cumplimiento y protección de este derecho fundamental en las administraciones públicas.

f) El Estado deberá utilizar su plataforma tecnológica para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.”

(Ubicación: Plenario Legislativo)

IV.- PROYECTO DE LEY DE REGULACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN. Aprobado y sin publicar.

Este proyecto de ley fue aprobado por la Asamblea Legislativa pero no ha sido publicado por el Poder Ejecutivo. Esta norma es muy importante en el ámbito de las organizaciones administrativas y sus relaciones con los ciudadanos. En su artículo 1 se indica:

“ARTÍCULO 1.- Titulares del derecho de petición. Todo ciudadano, independientemente de su nacionalidad, puede ejercer el derecho de petición, individual o colectivamente, en los términos y con los efectos establecidos por la presente ley y sin que de su ejercicio pueda derivarse ningún perjuicio o sanción para el peticionario. Todo lo anterior se ajustará al precepto establecido en el artículo 27 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.”

En esta novedosa normativa se incluyen temas como: destinatarios, objeto de las peticiones, formalidades, peticiones de miembros de comunidades autóctonas o indígenas, presentación de escritos y plazo de respuesta, peticiones incompletas, inadmisión de peticiones, resolución de inadmisibilidad, plazo, competencia del destinatario, tramitación y contestación de peticiones admitidas, protección jurisdiccional, sanciones, entre otros.

*JCO/
ENERO 2013.*